

[illegible]

Alas dhas. Leñas se venden obligados a sacarlos
por los dhas. medios de este dho. año por
que no la cubran no lo hacen en este dho.
chano de la edad a la y equa y de lo de multa
que les pones quedan muy flacos eno valen
nada clay. Cruz que nacen de muy muy
y de poca fuerza y no se por no pagar el la
valdase procuran que du y equa se tomen
de los dhas. del campo e no de puallo: era
minados de casta y amiso. Se nacen por
de que de los dhas. que no son de casta y
que estos nacen de amiso no son muy
buynes e que para ser muy dho. con me
que no se puen ser muy. Ma o lo. pero
mas en cada pueblo e para lo de de aya
pastos e comodidad para la dha. Cruz
han de ser de calidad y de bueñan
za e de intererada y de lo de de muer
se nacen de bien publico e que se nacen de
se de de muer de lo de de la dha. Cruz y co
nacimiento de buenes Cavallos para que
Juntamente con el Corregidor de Justicia
examinen los Cavallos que se
han de tomar para para en el tal pueblo o par
tido que sean de la bondad e calidad que por
las dhas. leyes e provisiones se nacen de
viejas e para que las dhas. leyes. Y amiso
no las se nacen de que se nacen de lo de de muer y
se nacen en los tales pueblos e para lo de de muer
se nacen de muer e para lo de de muer
de los dhas. pueblos donde se nacen de lo de de muer e nel

33
Ayuntamiento de ellos y Comunidades con otras per
sonas de fuera de ellos que tengan la experiencia
de lo de la guerra militar lo que en lo de los hombres
conveniente por venir y en la mayor de todo ello
unos en otros y en la mayor particular de lo que de ellos
resultare y pareciere que conviene y que mirando
las honrras antiguas que ordinariamente se les
embia con los pareceres que se acerca de ellos ayan
embiado a los señores de guerra en los embiares
juntamente con el nombramiento de las otras per
sonas que han de asistir con las otras Justicias para
que visto con el parecer proveyeremos lo que
a nuestro servicio e bien de la dicha villa e ciudad
de Valladolid conviene y en cumplimiento de la
dicha nuestra Provision que de todo se ha de hacer
con el de las otras cosas las otras personas de
las embiares las otras personas y pareceres
con el nombramiento de las otras personas, lo qual
visto por algunos del nuestro Consejo que parecen
nuestro tenemos diputados pareció que deudamos
mandar dar e por la presente proveyeremos
que mandamos que en esta villa e ciudad como
en las otras villas e lugares de esta Ley
nos ay cada uno de los ayales de las personas
de ellos Ayuntamiento del que tengan de fuera de
ellos que tengan la experiencia e calidad de las otras
para que conze de los o de los que para
ello les mandaremos dar a cada uno de los
Corregidores o Justicias de cada uno de los
de los Caballeros que se oviere de tomar para
padres e hagan lo de mas de lo que de este negocio de la

En confirmación de lo que por las dhas leyes y pragmáticas
e provisiones que se han hecho e mandado
e lo que por esta nuestra parte proveemos e ordena-
mos en virtud de la gracia declarada no embarazante que por
las dhas leyes e pragmáticas e por la dha provisión
se han mandado que se hagan e cumplan e
nombramientos de personas por las dhas provisiones
e Ayuntamiento e otras que el quier copia que aya
en contrario porque nuestra voluntad es que
embargo de todo ello lo continen e en esta
provision aya cumplido efecto e que las dhas
personas por nos nombradas tengan e loz
e fien en esta manera que el primer nombram-
to que en ello hiciéremos la primera vez sea en el
que de los nombrados por tiempo de dos años
y el otro por tiempo de quatro años contados desde
el día de la data de el dho título o cédula que para
ello se otorgare y pasados y cumplidos los dhas
años de cada uno nombrados por ellos se nos e man-
dar electos y nombrar. Los en el lugar por
quatro años y de ay a otros dos años que cabia
cumplidos el otro que fue nombrado por quatro
años se ha de nombrar lo en el lugar por
otros quatro años y así sucesivamente hasta
que se prevenga y nombrando adelante
con lo que estaran firmados para dar noticia
e conformar e cumplir al que el mero
en que a el dho el dho cargo y al Correo
de la dha villa que se mien a la que a este
de la dha villa que se mien a la que a este
La Nos el dho mero Correo de la dha villa que se mien a la que a este

[illegible]

Lo que pareció conveniente
 Señalar que se guarden de cerca las siguientes
 dehesas a Primeramente la dehesa de los cerros y mandamos
 los señores quien en la persona sea criada de meter en
 la dehesa de la Linconada de Calle que es
 la que está señalada entre el monte y la
 para la cría de los ponos que se criaren
 de las yeguas mientra dehesa que está seña-
 lada entre los riales para la cría de yeguas mien-
 tra yegua que no sea examinada ni apro-
 bada por la Justicia deputada y que no
 este primero examinada ante la Justicia
 e persona deputada por el Mag. D. Cal. Cua

[illegible]

quien tomados en la noche de here a qualquier
de las bestias dhas estando en el heno
teniendo pena mill mrs y estando con ellos sin

de crédito y sin
pena de gan

Otro si por ende naion que para que la noche de here e
ciudad de Segovia se labien guardado e que tenga parte
para el dntento de las dhas yeguas y oves para
dos no solo coman que la vaca y buey y oves no
millo o año o herd que fueren hallados en la noche de
herea tenga de pena un Real de dia e dos Reales de
noche por cada cauera e si lo tal se ganados o que
quiere de ellos se hallaren pautando tengan la
chapeña de blada y si cada cauera de pusa o
carnero o cabra o maito que fueren hallados en
la noche de herea paguen e pautaran en la noche
de herea contando cinco cabezas de cada uno gana
do menor por una vaca

Otro si por que los quecos es ganado quien se he
das don de en nan hazen mucho daño porque ho
zan e tras tornan la yerba de las de herea y no en
tran y de san la herea de corada e para evitar
lo dho dho e que las dhas yeguas y oves e herea no
diano buen parte a corda y mandaron que
queco que fueren hallados en la noche de herea
cada cauera de pena un Real de dia e dos Reales
de noche por cada vez que fueren tomados e
hallados en la noche de herea paguen e pautaran dos
Cochinos por un queco

Otro si que las mulas asnos o burras que en nan
o fueren hallados en las dhas de herea y oves e
herea por cada cauera de pena un Real de dia y un Real
de noche

Item si quien tiene la montañera o ganaderos
quien daren o hallaren en la dicha herra de
mas destas penas y murran en las penas con
themdas y declaradas en las ordenanzas de la
Ciudad que hablan y encaden lo que anaren en los
Valdres de la Ciudad para su ganaderia o les
hechan a comer bellota en la dicha herra de
penas y en la pena de las ordenanzas de la
dicha Ciudad e mas cient mrs por cada vez.

Item si en lo que toca a la dicha Ciudad por los
ordenamientos mandaron que qualquier yegua que
entra en la dicha herra e queda fura tomada o a
la de fura o no si fura en los dchos. meses de
diciembre y abril e mayo en que las dhas.
Yeguas se crian tenga pena el dueño de ella de
mill mrs por cada vez y si fura dos veces toma
da la misma yegua en la misma herra de
los porcos en el dho. tiempo tenga la pena de dha.
por que en este tiempo es dho. el dho. mar las
Yeguas de los dchos. Cualleros que para la su cria
o diputados han de estar señalados por padres
por el dho. que tiene a los dchos. porcos e a las cu
as por dho. dho. antes de dho.

Item si en la dicha herra de fura o porcos en
dha. o fura hallada alguna mula o mulas o
mulos por el dho. gran de que a los porcos en
dha. o tomar y cubrir las dhas. mulas ten
gados mill mrs de pena el dueño de la tal
mula o mulas en la dicha mula o mulas perdidas
en la misma pena y murra el dueño de la mula o mulas
que fura hallada en la dicha herra de fura y en la
tiempo que las yeguas se crian e cubren si se hechen o
Mayo y Abril.

Dho. si lo venan o no que por el daño grande que puede
 venir de no hecharlos. Cavallos, e examinados a
 las ohas y eguas quemino por un d minguen estado y
 Condicion que sea la oha de achar mingo a yegua
 aunque sean de yegua por oha e sup. proprio el Caval
 lo si naga sea examinado e Dho. por la fuerza de
 yeguas e oha por ellos. Si en mingo que el daño de
 Dho. de hechar o hechar a las ohas y eguas
 del que camina no lo tiene y quiza a yegua
 de perder el Cavallo en las cinco mill m. e
 que esto no baste examinarle mano si no que
 cada mano ha de ser examinado por la oha
 si naga y oha por que la enfermedad de
 daños que mano no tienen las pueden tener
 Dho.

12

Sea Castigado Con Exmencia

Excmos de la Real Audiencia de la Purisima Concepcion de la

minhas penas incurrindo a fura da prisão
e a de mais castigos, tendo que

Esta Ciudad conquistada por el Sr. D. Juan de Oñate
en el año de mil y quinientos y noventa y tres

[illegible]

Para Rhoracion que di' alumpresona o per
 onas cortaren en las dhas Rhoracione por los e
 yegual algun arbol por el prepaquen de pena mill
 mrs por cada uno, e por cada una de las dhas
 mas de la dha Rhoracion e que es adiendo
 de hemo tal de la dha Rhoracion

Onaf Oxtaren enlef daf dherafel pofes e
 2. hun af dherafel pofes e

de qual algum arbor por el prepaquen de peneira
e por cada um e box cada vna de uentos mto

mã por cada mo, e por cada varoa de m...
mã e ladha por enanza e queco adendo

maplacanoznanica
Ihimbatakaungabonobeadio

Pro si honorarongue todas las honde narva ffe

No se ordenaron que todas las noventa y
 cose en ninguna que en ella amir de unuer
 no como de verano a donde andubieren las yeguas
 e pones de la dicha ciudad con tierra que a quella
 pertenecian se a las de tierra e yeguas e pones
 de la dicha ciudad las duxere por que se dia con
 la dicha ciudad e la de la dicha ciudad e yeguas

Exeunte per aqua quexu nella amica e mada
na mada de Vexano ad mada andu bexen la yegua

по како де се каже а каже
и војни дејства и град со и каже и каже

Descentem de la laf de chera e yerna de roso
e yerna de roso e yerna de roso e yerna de roso

do indulto e liberdade das mulheres pobres e
do indulto e liberdade das crianças e mulheres

memoranda sua e sagrada

quasi la concordia e la
Majestad. Laument e crosta elos deunos
ma nequa e se

ella se ammen a tener mai y equa e se

Exceder en otras dehesas mas de la dehesa
como oíad los dueños de la

para que con mas comodo se pueda entender en lo que

Thas Yeguar Ca Kesseng
 1884

Enella f. gozqueira...
...a f. gozqueira...
...a f. gozqueira...

Rio Generala de May
Monte de la que las arenales que son a donde
se va a ver a la mar

mente da laguna
causal della por no tener ^o Valdro's Texcaru mas
" Caclio e fello

...y aquellos de los que se llaman capros

...a presente confirmamos lo antes dicho
...a la presente confirmamos lo antes dicho

Capitulum de honoribus & dignitatibus

forada la quale segna il cumulo di

ES 10148 AMP 01.01.01

ES 10148 AMP 01.01.01

por el tiempo que fuere nuestra voluntad e
mandamos que las penas que conforme a ellas se
llegaren a la villa de Segovia en quales partes para
la villa de Segovia, en la villa de Segovia, en la villa de Segovia
Camara, en la villa de Segovia, en la villa de Segovia
Turcia, en la villa de Segovia, en la villa de Segovia
Demunquada, en la villa de Segovia, en la villa de Segovia
Propios de la villa de Segovia, en la villa de Segovia

En mas de esto aliende de lo suso dho queremos
mandar que el dho Ayuntamiento de
la villa de Segovia ayude a dar e de a cada una de
esas dos personas por nos nombradas que si fuere
en el dho cargo de la villa de Segovia para servir
el dho cargo de la villa de Segovia, en la villa de Segovia
e provision e de esta provision y honder
en ella y en otras cosas que se han de hacer
en mandamos que las dhas personas
que luego que se vieran que les mandamos
dar para el dho cargo de la villa de Segovia en el dho
Ayuntamiento de la villa de Segovia, en la villa de Segovia
vamos que en de mes ante el dho Ayuntamiento
trades e guardaran e haran lo que en este
de la villa de Segovia e de la villa de Segovia
denado por leyes e prerogativas de los Reynos
e por la dha nuestra carta e provision e con
forme a lo contenido en esta sententia con
el mismo dho Ayuntamiento e sus sucesores
de la villa de Segovia de lo qual se encargamos
mandamos que en el dho Ayuntamiento como
venque conviene al mismo Ayuntamiento e bene
ficio de la villa de Segovia e de los Reynos e de
de lo dho Ayuntamiento

38
Porque el negocio de la Paray en a se haga
mejor eno ayades curdo en ello es nuestra volun-
tad que entodas las dhas lugares que se han en
m do y eximieren de la jurisdiccion de esta Ciudad
e teniduseta al nuestro Corregidor e Justicia
de ella para solamente este negocio de la dha
Ciudad Parasegun e como lo han de hacer e ha-
zer en los demas lugares que son de su jurisdiccion
e mandamos a los dhas Justicias e Corregidores qe
se cumpla de los dhas lugares e eximidos en lo que toca
ala Paray e cumpla lo cumplian las dhas
nanzas e mandamientos de el dho nuestro Cor-
regidor e Justicia de la dha Ciudad e las dhas leyes
e prerrogativas e provisiones de nuestra e lo con-
tenido en esta dha ley e mandamientos que en
ella van insertas no embargante que en
los dhas lugares de la jurisdiccion de esta Ciudad e de
qualquier otro que ay en contrario lo qual
guarden e cumplan por virtud de este capitulo
dado en la dha Ciudad de Sevilla a publico fin
de m dho Contadillo enmanera alguna
e en mandamos a las dhas Justicias e Corregidores qe
las guarden las dhas leyes e prerrogativas e provisiones
e tenidas e concedidas e que de paraxello qui-
sieren las dhas Capitulo o Capitulo de ley
concedidas e le sean dadas de Sevilla e de
manera que hagan fee para que no tengan
que ocurrir a nos el dho Contadillo
Mandamos a vos el nuestro Corregidor

Quod si aqueo fuerit de la Zúda que no podrá
moderat las penas. Condenadas en esta misma
Provisión por lo ordenado en el yncorporado
Lo pena que si la moderare de por el mismo
de mas ealiende de la pena de la ley por donde
se manda que no debeis parte alguna de la
condemna del delito en que se de xar de la
pena sea obligada a pagar a las otras parte
que temen parte en la otra pena que a nro le
fuerde e no de la xare de la otra parte
de la condena on que se tiene

Mandamos al Corregidor que es de
cada Zúda que ponga mucha diligencia
y separe a la ciudad en que esta provis
on y lo lo conhemido e nro se que a nro cum
pla e guarde e nro e cumpla e nro como
conque tanto y mporta a nro servicio
bien y mversa de los Reynos e la seguridad
e defensa e que el que fuere proveydo en el o en
de lo mde nro a los que salieren a los de puta
do por no nombrados que si nro en los de nro
a los particularmente de la guardado Provis
ion para que se pay entienda el Cuyado que en
ello han nro e se pamos como nro a nro de
nro para que conhemido a nro mandamos
nro que nro conhemido e de nro e que
esta de nro de nro e conhemido que nro
de la parte a nro de nro de nro de nro
para que conhemido e de nro de nro de nro
nro lo que conhemido a nro de nro de nro
universal de los Reynos, e para que de lo de
de cada cosa e parte de lo de nro de nro de nro
en nro queda pretender y nro de nro mandamos
que esta nro Provisión e lo de nro de nro de nro

ES 10148 AMP 01.01.01

Comandaron que se pregone publicamente en la
plaza desta Ciudad por pregones publicos y lo
firmo el Señor Comendador Pedro Cavalle
ros de los Reyes como es costumbre Don Juan
de Seamonte e Navarra
Pregon En la Ciudad de Plasencia a seis dias del mes
de Mayo de mill e quinientos e setenta y ocho
años ante mi Antonio de Santa Cruz Secre
tario de su Magestad e publico del numero
de la dicha Ciudad de Plasencia en tierra e
Consistorio de ella en la plaza publica de la dicha
Ciudad por voz de su Consejo de Regidores e Regan
dores de la dicha Ciudad de Plasencia
en su plaza que se pregona en la dicha plaza
con la dicha provision e ordenanza sus con
tenidas de los Señores Diego Muñoz e Diego Nuñez
Alcaldes de la dicha Ciudad de Plasencia, con
quien con el original, don Diego de Oropesa

y ordenanza que los
Caballeros de buena Casta se hechen
a las deudas e no a las
nos garañone

Por que ante el Rey e por el comun de
nuestros Reynos cumple que los señores tengan buenos
Caballeros y estén en bandadas de ellos para guardar
la quietud e paz de la dicha Corona e para que en todas las
tierras de nuestros Reynos e Señorios se dispongan
para criar Caballeros para el servicio de la Corona